



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Marte Castro	Andres Eduardo Mardini Rojano	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Edison Ripoll Arias	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Sin Otros Demandados, Wilson Jose Diaz Ruiz	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino Y Otro	Gabriel Eduardo Puche	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Clinico Esther Judith Habeych Y Cia.S En C.	Ips Rehabiliicop S.A.	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Cecilia Maza Cabrera	Pedro Antonio Acosta Solano, Edwin Narvaez Barranco	25/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Cecilia Maza Cabrera	Pedro Antonio Acosta Solano, Edwin Narvaez Barranco	25/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f383b3f-3a9d-42fc-b03f-5b2e80fa748f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Elizabeth Mendoza Mendoza, Verena Del Carmen Florian Payares	25/11/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designesele Curador Ad-Litem A La Demandada Verena Del Carmenflorian Payares
08001418901020190068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Nadir Lozano	25/11/2021	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor, Nadyr Antoniolozano Gutierrez
08001400301920180125300	Procesos Ejecutivos	Credimer Ltda.	Damian Ariza Viloría	25/11/2021	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor, Damian Enriqueariza Viloría

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f383b3f-3a9d-42fc-b03f-5b2e80fa748f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210074000	Verbales De Minima Cuantia	Heydy Selene Robles Noriega	Elena Elisa Duque De Talgier	25/11/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Desígnesele Curador Ad-Litem A La Demandada Elena Elisa Duque Detalgier

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f383b3f-3a9d-42fc-b03f-5b2e80fa748f



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 010-2019-00682  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.129.569.853

INFORME SECRETARIAL.- Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de Inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.-

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.  
Secretario

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.-**  
Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento del demandado señor, NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.129.569.853 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor, NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.129.569.853 de la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 019-2018-01253  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDIMER LTDA NIT. 800.150.238-0  
DEMANDADO: DAMIAN ENRIQUE ARIZA VILORIA C.C. 72.313.428

INFORME SECRETARIAL.- Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de Inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. -

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.  
Secretario

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**  
- Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento del demandado señor, DAMIAN ENRIQUE ARIZA VILORIA C.C. 72.313.428 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor, DAMIAN ENRIQUE ARIZA VILORIA C.C. 72.313.428 de la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2021-00081  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICOESTHER JUDITH HABEYCH & CIA EN CNIT.  
802.020.377-6  
DEMANDADO: I.P.S. REHABILICOP S.A.S.NIT. 900.434.342-1

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,  
veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 15 de junio de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa MailTrack, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora jueves 2021-07-22 - 8:00 AM y confirmación de lectura 2021-06-30 -15:11:42 según constancia que emite la empresa de mensajería MailTrack. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo MailTrack donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante LABORATORIO CLÍNICOESTHER JUDITH HABEYCH & CIA EN CNIT. 802.020.377-6, en contra de I.P.S. REHABILICOP S.A.S.NIT. 900.434.342-1 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 10 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.130.883,04) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICADO: 2021-00150  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBES.A.S. Nit.901.161.916-1  
DEMANDADO: EDISON ENRIQUERIPOLL ARIAS C.C.72.185.569

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla Noviembre (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,  
Noviembre (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20 De mayo 2021 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección CRA 27A # 82 E – 35 Apt1 Barrio MEQUEJO de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 2021/04/10 - 11:25 AM y confirmación de lectura 2021/05/20 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte CREDISOLUCIONES DEL CARIBES.A.S. Nit.901.161.916-1 en contra de EDISON ENRIQUE RIPOLL ARIAS C.C.72.185.569 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.109.500) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2021-00438  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO C.C. 8.741.638  
DEMANDADO: ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228ANA  
BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA C.C. 22.432.963

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,  
veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 29 de julio del 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora jueves 2021-08-05 – 8:32 AM y confirmación de lectura 2021-07-29 - 16:22:57 y 17:29:46 PM según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO C.C. 8.741.638, en contra ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228 Y ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA C.C. 22.432.963 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 09 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MONEDA LEGAL (\$168.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2021-00581  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO PUCHE PASAPORTE 483.843.585, ALVARO  
MOISES RUIZ GUERRA C.C.3.574.844

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,  
veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19 de agosto de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa El Libertador S.A anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora viernes 24/09/2021 3:47 PM y confirmación de lectura 19/08/2021 11:44:52 según constancia que emite la empresa de mensajería El Libertador S.A. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo El Libertador S.A donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT. 860.002.180-7 en contra de GABRIEL EDUARDO PUCHE PASAPORTE 483.843.585 ALVARO MOISES RUIZ GUERRA C.C.3.574.844 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 5/08/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$815.009,86) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2021-00675  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4  
DEMANDADO: WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C 15.726.433

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,  
veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10 de septiembre de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora martes 19/10/2021 8:00 AM y confirmación de lectura 10/09/2021 12:27:15 PM según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4 en contra de WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C 15.726.433 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 6/09/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$176.751,4) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.